



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00229- 00
Proceso	Verbal - declaración de pertenencia
Demandante	Fabio Nelson Saldarriaga Montoya
Demandado	Freddy Alexander Bustamante Cataño y otros
Tema	Termina proceso por desistimiento tácito art 317 C.G.P

En el proceso de PERTENENCIA promovido por FABIO NELSON SALDARRIAGA MONTOYA en contra de JORGE IVÁN ALZATE SALDARRIAGA, LUZ ELENA ALZATE SALDARRIAGA, GERALDINE ALZATE ZAPATA, JEFFERSON ALZATE ZAPATA, JHORLADI ALZATE ZAPATA, LILIANA MARÍA CÓRDOBA FRANCO, CÉSAR ANDRÉS SIERRA CÓRDOBA, FREDDY A. BUSTAMANTE CATAÑO, JOSÉ ANTONIO CARDONA RAMÍREZ, MARÍA EUGENIA ACEVEDO PEÑA, KEYLA ARASHELY SALAZAR CORAL, NICOLÁS ANDRÉS MONTOYA OCHOA, DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ QUINTERO, JEYSON ANDREY CIFUENTES ORTIZ, ALEJANDRO OROZCO MUÑOZ, MARCO ANTONIO BETANCUR ORTÍZ, XIOMARA MORALES BETANCUR, NELCY CANTILLO VEGA, WILMER DUBÁN AGUILAR MOLINA, CIELO ASTRID JARAMILLO PINEDA, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PALENCIA, MÓNICA MARÍA ALZATE ALZATE, MÓNICA LUCÍA CASTAÑO ALZATE Y ADÁN DE JESÚS ALZATE JARAMILLO, y contra las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del litigio, así mismo, se ordenó citar a los acreedores hipotecarios KEYLA ARASHELY SALAZAR CORAL Y COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL LTDA, en auto del 27 de octubre del año 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de todos los demandados, orden que hasta la fecha no ha sido atendida en su totalidad por la parte demandante.

Según el artículo 317 del C.G.P

“(C)uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De suerte pues que después del requerimiento realizado al demandante mediante auto del 27 de julio del año en curso, en el cual se indicaba claramente que debía aportar en su totalidad las notificaciones de los codemandados LUZ ELENA ÁLZATE SALDARRIAGA, GERALDINE ÁLZATE ZAPATA, JEFFERSON ÁLZATE ZAPATA, JHORLADI ÁLZATE ZAPATA, DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ QUINTERO, MÓNICA LUCIA CASTAÑO, ADÁN DE JESÚS ÁLZATE JARAMILLO y LA ACREEDORA COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL LTDA, lo cierto es que, la parte actora nunca atendió el llamado del Despacho, ni manifestó alguna dificultad para cumplir la orden, lo que demuestra un desgane en darle celeridad al proceso, pues ha transcurrido más de dos meses y no realizó la carga que se le impuso.

En la mencionada providencia se le advirtió que de no dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado dentro de los (30) días siguientes, se daría la terminación por desistimiento tácito, a lo que no hizo pronunciamiento alguno, por lo que es factible dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, la sanción será entonces la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de acuerdo a la disposición que se acaba de citar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DEORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso de PERTENENCIA, según las razones expuestas.

SEGUNDO. DISPONE el levantamiento de la medida cautelar, por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. Sin costas, por no aparecer causadas.

CUARTO. En firme el presente auto, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5387f7b4780155e8e142038f364e67c40bd064151b52bea7e12bf818c76e
801b**

Documento generado en 20/10/2021 08:43:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>